



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Adriana Artavia		
Fecha/hora gestión	10/09/2026 08:06	Fecha/hora resolución	10/09/2026 09:01
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001699
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2026LY-000001-0004400001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DE GOLFITO
Descripción del procedimiento	Adquisición de maquinaria y equipo especial para el fortalecimiento de la Unidad Técnica de Gestión Vial		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Inter esado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000001296 ☑ Línea 3	01/09/2026 17:02	SEBASTIAN SILESKY ACUÑA	AGROSUPER IOR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final
8122026000001296 ☑ Línea 4	01/09/2026 17:02	SEBASTIAN SILESKY ACUÑA	AGROSUPER IOR SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por no acreditar el mejor derecho	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I. La presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000001296 - AGROSUPERIOR SOCIEDAD ANONIMA

II. HECHOS PROBADOS: Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO PRESENTADO POR LA EMPRESA DE AGROSUPERIOR SOCIEDAD ANÓNIMA. PARTIDA No. 2. Línea 3 Excavadora hidráulica, combustible diesel. 4 cilindros, potencia neta mínima 104 kw (140 hp), zapatas 600 mm ancho mínimo, peso operación mínimo 20000 kg. Línea 4 Mantenimiento preventivo de maquinaria pesada y de producción. Criterio de la División: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la LGCP, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar.

De este modo, se debe analizar si el recurrente cuenta con la legitimación para recurrir, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88, de la LGCP. Así mismo se debe tomar en consideración el artículo 261 del RLGCP, que dispone: *“Artículo 261. Legitimación. Podrá interponer el recurso de apelación cualquier persona que haya presentado oferta y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo. Igualmente estará legitimado para apelar, quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.”*.

Respecto al “interés legítimo, actual, propio y directo” esta Contraloría General mediante resolución No. R-DCA-00485- 2022 de las once horas con cincuenta y tres minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veintidós indicó: *“(…) un presupuesto necesario para entrar a conocer el fondo de un recurso de apelación, es que el recurrente ostente un interés legítimo, actual, propio y directo en el negocio, o sea, que cuente con la posibilidad ante una eventual nulidad del acto de adjudicación de hacerse con este”*.

Adicionalmente, el artículo 262 del citado reglamento regula la fundamentación del escrito de apelación, indica: *“Fundamentación (…). El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso”*. (subrayado no es del original).

Por consiguiente, la legitimación está determinada por la potencialidad de ser adjudicatario dentro del proceso que se discute, debiendo el apelante demostrar con la suficiente fundamentación que ante una eventual readjudicación su oferta es la más idónea para satisfacer el interés público y por lo tanto sería la eventual adjudicataria.

De conformidad con lo anterior y sobre el caso en concreto, se toma en consideración que la empresa recurrente Agrosuperior S.A., fue una oferta declarada inelegible, para la partida No. 2. mediante el criterio técnico No. OF-MG-GTIV-AT-153-08-2026, de fecha 05 de agosto de 2026.

En virtud de lo anterior, -considerando la inelegibilidad del recurrente-, es su obligación demostrar mediante la presente acción recursiva y con los medios de prueba necesarios, que los motivos de exclusión utilizados por la Administración licitante no son válidos.

Así mismo debe rebatir con prueba idónea la elegibilidad de la empresa adjudicataria y aquellas otras ofertas elegibles dentro del procedimiento, para con ello de forma posterior, pasar a fase de evaluación de ofertas e indicar de conformidad con prueba apta, cual sería el puntaje obtenido con amparo a la metodología de evaluación consolidada dentro del pliego de condiciones y como su nota resulta superior a la obtenida por la oferta adjudicataria y aquellas otras plicas que resultaron elegibles y puntuadas para la Administración.

Conforme a lo expuesto se tiene que la partida No. 2, está constituida por las líneas 3 y 4, denominadas respectivamente: Línea 3 Excavadora hidráulica, combustible diesel. 4 cilindros, potencia neta mínima 104 kw (140 hp), zapatas 600 mm ancho mínimo, peso operación mínimo 20000 kg. Línea 4 Mantenimiento preventivo de maquinaria pesada y de producción. (ver 3. Apertura de ofertas, partida No. 2, consultar).

Así mismo del expediente administrativo de la contratación se acredita que, para la citada partida No. 2, se presentaron ocho ofertas a saber: 1) Agrosuperior Sociedad Anónima, 2) Tecnología Nórdica Norditec Sociedad Anónima, 3) Maquinaria y Tractores Limitada, 4) Maquinaria Telemática Sociedad Anónima, 5) Aditec JCB Sociedad Anónima, 6) MTS multiservicios-gruatec, 7) Comercial de Potencia y Maquinaria Sociedad Anónima y 8) International Construction Parts Sociedad Anónima, resultaron elegibles tres ofertas. (ver 3. Apertura de ofertas, partida No. 2, consultar).

Por otra parte, se toma en consideración que según análisis técnico de las ocho ofertas presentadas, resultan elegibles tres ofertas que son: Maquinaria y Tractores Limitada, Aditec JCB Sociedad Anónima y Comercial de Potencia y Maquinaria Sociedad Anónima. (ver 3. Apertura de ofertas / Estudios Técnicos de las Ofertas/consultar/resultado de la verificación).

En virtud de lo anterior, con amparo a la metodología de evaluación establecida en el documento de especificaciones técnicas de la partida No. 2, se tiene que las ofertas elegibles obtuvieron las siguientes notas: Maquinaria y Tractores Limitada una nota de 93%, Aditec JCB Sociedad Anónima una nota de 82.57% y Comercial de Potencia y Maquinaria Sociedad Anónima una nota de 76.83 %. (ver 4. Información del acto final/Resultado del sistema de evaluación/consultar/Partida 2).

Ahora bien, para el caso en concreto de la empresa recurrente, el citado criterio técnico No. OF-MG-GTIV-AT-153-08-2026, de fecha 05 de agosto de 2026, indica en lo de interés lo siguiente: *“Criterio técnico motivado de inadmisibilidad de la oferta presentada por **Agrosuperior S.A.** para la Partida N.º 2 - Excavadora Komatsu PC200-10M0 - de la Licitación Mayor N.º 2026LY-000001-0004400001. (...). **Excluir la oferta de Agrosuperior S.A.** de la etapa de evaluación de la Partida N.º 2, previa revisión integral del expediente electrónico para comprobar que no exista documentación presentada oportunamente que acredite los tres años del segundo técnico...”*. (ver 3. Apertura de ofertas / Estudios Técnicos de las Ofertas/consultar/resultado de la verificación).

Ante el escenario expuesto, la empresa recurrente debía como primer aspecto demostrar su elegibilidad en cuanto al requisito 3.5, del pliego de condiciones sobre el personal técnico especializado, que fue el motivo de su exclusión, al no acreditar la experiencia de tres años en relación a los dos técnicos propuestos.

Así mismo en su escrito de apelación debía cuestionar la oferta de la empresa Maquinaria y Tractores Limitada quien obtuvo la mejor puntuación con una nota de 93%, resultado adjudicatario, pero además debía cuestionar la oferta en segundo lugar, de la empresa Aditec JCB Sociedad

Anonim, con una nota de 82.57% y la tercera oferta elegible del oferente Comercial de Potencia y Maquinaria Sociedad Anónima, que obtuvo una nota de 76.83%.

Ante ello se tiene que la empresa recurrente en su escrito de apelación refiere a los requisitos de admisibilidad, del apartado 3.5 y realiza una serie de argumentos tendientes a acreditar que se excluye su oferta del procedimiento, por una errónea interpretación de la cláusula por parte de la Administración licitante, ya que a su criterio solo un técnico debía acreditar la experiencia de tres años y no dos como indicó la Administración.

A su vez la recurrente señala que superada la discusión de elegibilidad, le corresponde demostrar que su representada cuenta con una posibilidad real de alcanzar la adjudicación, ya que indica que el sistema de evaluación establecido para el procedimiento asignó al precio un setenta por ciento (70%) de la calificación total.

Indica que la fórmula establecida determina que la oferta de menor precio constituye el precio base y obtiene la máxima puntuación correspondiente a este factor, mientras que las demás ofertas reciben una calificación proporcional y la documentación económica establece la fórmula de evaluación del precio bajo esa metodología y dispone que los precios considerados para la evaluación corresponden a precios exonerados.

Señala que en lo que corresponde a la Partida No. 2, la oferta económica de AGROSUPERIOR contempla: • Precio del equipo Komatsu PC200-10M0: 66.850.000,00. • Mantenimiento preventivo hasta las 3.000 horas: 5.630.000,00. • Precio total exonerado de AGROSUPERIOR: 72.480.000,00.

Agrega que del análisis efectuado respecto de MATRA consigna un precio total exonerado de USD 166.737,36, integrado por USD 155.000,00 correspondientes a la excavadora Caterpillar 320 GX y USD 11.737,36 correspondientes al mantenimiento, cuyo equivalente utilizado por la propia Administración fue de aproximadamente 76.188.969,28.

Señala que conforme a esos valores, su propuesta resulta aproximadamente 3.708.969,28 inferior a la oferta adjudicada y ello representa una diferencia aproximada del 4,87% respecto del precio de MATRA.

Aplica preliminarmente la fórmula de evaluación establecida en el pliego e indica que su oferta de resultar elegible y mantenerse como la oferta elegible de menor precio, obtendría 70,00 puntos en precio, mientras que, utilizando los montos anteriormente indicados: MATRA: aproximadamente 66,59 puntos en precio.

Por consiguiente manifiesta que, solamente en el factor precio existiría una ventaja aproximada de 3,41 puntos y este resultado resulta particularmente relevante porque el precio representa el 70% de la calificación total, por lo que la recuperación de la elegibilidad de su representada puede incidir directamente en el resultado del concurso.

Ahora bien conforme a lo expuesto se toma en consideración que la recurrente no ignora que el sistema de evaluación, está constituido por otros factores a saber Experiencia 15%, Igualdad de género 2%, certificación Conapdis 3%, Criterio ambiental 5% y mantenimiento de equipos un 5%, ya que los menciona en su escrito de apelación, no obstante no efectúa el más mínimo intento en indicar y demostrar cómo al amparo de estos factores de evaluación, -que conforman la integralidad de la metodología de evaluación-, su oferta resultaría ser la mejor puntuada o ganadora.

Ante ello se toma en consideración que el artículo 262 del RLGP, que se cita al inicio del presente criterio establece con claridad que la acreditación del mejor derecho es obligación del recurrente, el cual exige no sólo demostrar la elegibilidad de su oferta, sino también incluir en su escrito su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación para evidenciar que resultaría el legítimo adjudicatario.

En su escrito de apelación, la apelante únicamente calculó el factor precio, atribuyéndose 70,00 puntos frente a 66,59 puntos de MATRA, sin embargo, en todos los demás factores que componen el 30% restante consignó la leyenda “Según documentación acreditada” sin asignar un solo número o bien explicar, desarrollar y acreditar como resultaba merecedora de ese 30% y al no realizar el ejercicio numérico en el 30% restante del sistema de evaluación, la empresa apelante incumplió el requisito esencial de acreditación del mejor derecho previsto en el artículo de cita.

Por otra parte se pone en evidencia que en el recurso de apelación no se cuestiona la legitimidad de la plica adjudicataria, tampoco la legibilidad de plica que está en segundo lugar y tercer lugar, aspecto que resultaba esencial para que con ello buscará desbancar a las tres oferta elegibles y mejores puntuadas, siendo que la oferta de la apelante fue inelegible.

Como fue expuesto en apartados anteriores, únicamente indica que la oferta adjudicataria MATRA, obtendría referente al factor precio 66,59 puntos.

Como regla esencial, a efectos de acreditar su mejor derecho, se reitera que el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, indica: “...además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. ...”.

Es decir al amparo del anterior precepto legal, los pasos a seguir por la recurrente eran demostrar que su oferta resultaba elegible, cuestionar las plicas elegibles y puntuadas por la Administración, además era deber del recurrente incluir en su escrito de apelación un apartado por medio del cual llevara a cabo un ejercicio tendiente a demostrar la aplicación de los factores de evaluación, definidos dentro del pliego de condiciones y cómo con esto lograría acreditar que su oferta resulta ser elegible y mejor ponderada que la plica actual adjudicataria y la oferta de segundo y tercer lugar y por ende podría ser el adjudicatario del procedimiento que impugna.

Se reitera, parte del ejercicio de fundamentación, en cuanto a acreditar su mejor derecho, le correspondía a la empresa apelante acreditar cuál era su nota y cómo esta puntuación resultaba superior, aspectos del cual es omiso el recurso de apelación presentado en dicho análisis.

Por otra parte, se tiene que no se vislumbra en dicho escrito de apelación al menos alguna manifestación en cuanto a indicarle a este Despacho, por ejemplo, en relación al otro factor de evaluación, “Experiencia” que tiene un valor de 15%, cuál sería el porcentaje que le correspondería y

las razones de ello y así mismo con el resto de factores. Por lo expuesto, desconoce esta División, por esa falta de acreditación, en el escrito de apelación, si la recurrente resulta ganadora o no, o bien si las ofertas mejor puntuadas no les correspondía el porcentaje obtenido.

En este orden de ideas, no basta con que el apelante haya tratado de demostrar su elegibilidad, pues ante un escenario de tres ofertas elegibles, la recurrente debió acreditar como su propuesta podría desbancarla, es decir acreditar que su oferta resultaba la única elegible, o bien la mejor ponderada.

Al amparo de ello mediante resolución No. R-DCA-SICOP-00484-2023, del 24 de abril del año en curso se indicó; *“En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de “indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”* (lo subrayado no corresponde al original), es decir la obligación del apelante no termina al aportar la prueba correspondiente que justifique su indebida exclusión del concurso, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartelario. (...). De conformidad con lo anterior, para este punto correspondía también a la apelante acreditar cómo de frente a las reglas cartelarias su oferta podría resultar adjudicataria por encima de la finalmente seleccionada, sea realizando el ejercicio de puntaje a su favor en el que acreditará de qué forma conseguía la totalidad de los puntos asignados a cada factor del sistema de evaluación y haciendo a su vez referencia a los documentos en los que apoya tal acreditación de puntos, para finalmente con la suma de todos los factores demostrar cómo se asignó el máximo porcentaje de 100%; para determinar con base en los factores de evaluación, si superaba o empataba la nota obtenida por la oferta que ocupa el segundo lugar en el orden de calificación y por la actual adjudicataria, lo cual se echa de menos en el ejercicio de fundamentación expuesto en el recurso.”.

Es así que se reitera, el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria y otras ofertas elegibles lo cual no hizo el apelante.

Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación constituye parte de su propia legitimación. Sobre este tema de legitimación, ha sido criterio de este Despacho, mediante resolución No. RDCA-247-2014, de las diez horas del día veintiocho de abril del dos mil catorce lo siguiente: *“...Por otro lado, cabe el rechazo si, pese a tener una plica elegible o no, no se explica cómo, de frente al puntaje obtenido, se puede obtener una mejor calificación de existir otros que ostentan una mejor puntuación. En esto, al menos, debe argumentarse en el sentido de restar puntaje a quien esté en el primer lugar e, incluso a todos aquellos que se encuentren en un lugar preferente.”.*

Por lo anterior expuesto, se concluye que la empresa recurrente no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 incisos b) y e) del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública se impone **rechazar de plano** el recurso presentado por falta de legitimación y se omite pronunciamiento sobre otros extremos del recurso por no resultar de interés.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 08:23	Vigencia certificado	05/02/2026 13:12 - 04/02/2030 13:12
DN Certificado	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 08:58	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	10/09/2026 09:01	Vigencia certificado	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		

CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017
------------	---

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	16/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01638-2026	Fecha notificación	10/09/2026 10:25